

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00418 00
Demandante	BBVA Colombia
Demandado	Rubén Darío Cermeño Roldán y Paula Milena Montoya Gutiérrez
Auto Interlocutorio Nro.	729
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora. Dispone levantar medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Efectuada la recepción de los títulos ejecutivos originales en la Secretaría de este Despacho, corresponde decidir sobre la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo, dada la manifestación de la endosataria, relativa a que el demandado efectuó el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 00130745209600326389 y M026300110243801589613349289. En consecuencia, deberá resolverse también sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En auto del 13 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de BBVA Colombia y en contra de los señores Rubén Darío Cermeño Roldán y Paula Milena Montoya Gutiérrez; en providencia de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado; se ordenó también notificar de manera personal a los ejecutados, carga procesal de la que se demostró su cumplimiento (archivo digital No. 11).

Así, el pasado 07 de junio, la endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, Dra. Marcela Duque Bedoya, radicó memorial en el que anunció que los demandados cancelaron las cuotas que se encontraban en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 00130745209600326389, M026300110243801589613349289 y de la Escritura Pública No. 5.676 del día 30 de abril de 2014 de la Notaria 15 del Cirulo Notarial de Medellín. Por esta razón solicitó, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente levantar las medidas cautelares, dejar constancia en el proceso que sendas obligaciones continúan vigentes, y proceder con el desglose de los documentos base de recaudo; no condenar en costas a las partes.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre esa petición, en auto del pasado 14 de julio

se requirió a la parte demandante para que presentara los originales de los títulos ejecutivos - base de recaudo, pagarés Nros. 00130745209600326389, M026300110243801589613349289 y de la Escritura Pública No. 5.676 del día 30 de abril de 2014 de la Notaria 15 del Cirulo Notarial de Medellín, con miras a efectuar las anotaciones a que diera lugar la eventual terminación del proceso por la circunstancia indicada. Cumplida aquella exigencia, según constancia secretarial registrada, se dispone a resolver el Despacho lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, previene el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

Sin embargo, obsérvese que en el asunto que se examina no es el supuesto de terminación del proceso que se plantea, pues el endosatario para el cobro, únicamente anuncia que el ejecutado ha cumplido con el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 00130745209600326389, M026300110243801589613349289 y de la Escritura Pública No. 5.676 del día 30 de abril de 2014 de la Notaria 15 del Cirulo Notarial de Medellín, presentados como base de recaudo.

Para resolver lo pertinente, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*.

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la endosataria para el cobro que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se inició este proceso ejecutivo para el recaudo de la totalidad de las obligaciones, se entiende que, por voluntad de la entidad ejecutante, encontrándose autorizado legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 00130745209600326389, M026300110243801589613349289 y de la Escritura Pública No. 5.676 del día 30 de abril de 2014 de la Notaria 15 del Cirulo Notarial de Medellín. Adicionalmente por cuanto no obra en

el proceso inscripción de embargo de remanentes a favor de un tercero a la firma de esta providencia.

Consecuente con ello, corresponde desglosar los documentos con la respectiva anotación de que la obligación continua vigente.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin que sea necesario emitir oficio, puesto que no medió comunicación de las mismas a su decreto.

Finalmente, en lo que atiene a la condena en costas, no se impondrá sanción por este concepto, en razón a que no obra prueba de su causación, pues no se consumó la práctica de ninguna de las cautelas decretadas y tampoco obra prueba de su causación por algún otro rubro.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo promovido por BBVA Colombia en contra los señores Rubén Darío Cermeño Roldán y Paula Milena Montoya Gutiérrez, por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 00130745209600326389, M026300110243801589613349289 y de la Escritura Pública No. 5.676 del día 30 de abril de 2014 de la Notaria 15 del Cirulo Notarial de Medellín.

SEGUNDO: DESGLOSAR los pagarés Nros. 00130745209600326389, M026300110243801589613349289 y de la Escritura Pública No. 5.676 del día 30 de abril de 2014 de la Notaria 15 del Cirulo Notarial de Medellín, con la respectiva anotación que las obligaciones continúan vigentes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, relativas al embargo de los inmuebles de propiedad de los demandados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Sin que haya lugar a oficiar, por los motivos indicados.

CUARTO: No se condena en costas por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 9/08/2022 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 049
fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f07208bb9956871fcffa3fe4cf2c633ed63b4b013e1fe58895dafa39c059970
Documento generado en 08/08/2022 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>